

NACIONALIDAD ESPAÑOLA



Servicio Militar y nacionalidad (I)

El Servicio Militar en las Fuerzas Armadas, según la vigente legislación, es una prestación personal fundamental a la defensa nacional. Los extranjeros, en principio, no están sometidos al cumplimiento de esta obligación, que sí afecta a los nacionales.

ma general. No obstante, si el interesado lo hubiese realizado en su país de origen, no será necesario volver a realizarlo en España. Es decir, que se dará por cumplido el Servicio Militar a quienes adquieran la nacionalidad española siempre que lo hubiesen cumplido o estén exentos del mismo en su anterior país (art. 50.3 del Real Decreto 1107/1993). De todos modos, se aconseja a los que adquieran la nacionalidad española por una u otra vía que en el momento de prestar el oportuno juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes dejen constancia y acrediten documentalmente el cumplimiento o dispensa del Servicio Militar en su país de origen. Ello tiene la finalidad de no ser incluido en las correspondientes listas de reclutamiento.

Por lo que se refiere al Servicio Militar y la institución de recuperación de la nacionalidad, si el que pretende readquirir la nacionalidad española incurrió en causa de pérdida sin haber cumplido el Servicio Militar —estando obligado a su cumplimiento—, deberá proveerse de una habilitación cuya concesión

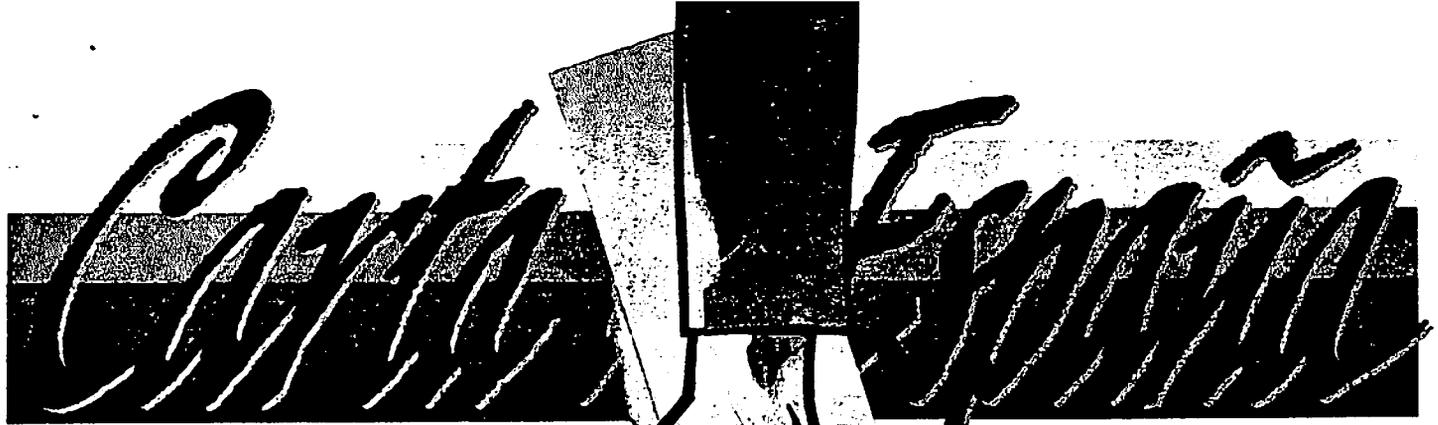
corresponde al Gobierno. La medida debe ser considerada como demasiado rígida con respecto a estas personas e implicar un trato injusto y discriminado (J. María Espinar Vicente). El legislador sólo ha previsto un supuesto exento de la previa habilitación: no será necesario este requisito si se formula la declaración de recuperación una vez superados los cuarenta años. La elección de esta edad y no de otra carece de una justificación clara. Incluso puede ser considerada como absurda y merecedora de una severa crítica (Cadarsó Palau), ya que actualmente están exentos del Servicio Militar los varones que hayan cumplido los treinta años de edad según el artículo 11.1.d) de la Ley Orgánica 13/1991 del Servicio Militar y el artículo 51 del Real Decreto 1107/1993, de 9 de julio.

La exigencia de la habilitación supone una barrera para los que fueron en algún momento españoles, pues si se les deniega no podrán ser españoles hasta que alcancen la edad de cuarenta años, puesto que estas personas no pueden acudir a otras vías de obtención de la nacionalidad, como indica la Resolu-

ción de la Dirección General de Registros y Notariado dictada el 15 de abril de 1993. Por ello es loable la línea flexible mantenida por el Centro Directivo al no exigir dicha habilitación a aquellos que cuando perdieron la nacionalidad española no estaban sometidos a ninguna obligación militar. Sería deseable llevar a cabo una interpretación incluso más amplia que la puramente literal, que permita la inclusión de otros supuestos. En este sentido, partiendo del tenor literal del artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Militar, así como del artículo 50 del Real Decreto 1107/1993, se podría afirmar que aquellos que hayan cumplido el Servicio Militar en un país extranjero como deber inexcusable previsto en aquella legislación o que no estuviesen obligados al mismo, por tanto, inicialmente exentos desde la perspectiva de la legislación española, no tendrían que solicitar la habilitación previa. Nos parece correcto que a esas personas que estaban exentas del Servicio Militar según la legislación española no se les exija el requisito de la habilitación previa aunque en sentido estricto no hayan cumplido el Servicio Militar en territorio español.

En el tercero de los casos expuestos al principio y que se refiere a los españoles que gozan también de otra nacionalidad junto con la española, ya residan en España o en el extranjero, se presentan mayores dificultades debido a las diferentes legislaciones aplicables; por un lado, la Ley Orgánica española y, por otro, los diferentes convenios tanto multilaterales como bilaterales firmados por nuestro país. En el próximo número *Carta de España* se ocupará de este supuesto, que además de afectar a gran número de ciudadanos lo hace de una forma específica dependiendo de las nacionalidades de que goce además de la española.

**Aurelia Alvarez
Rodríguez ■
Universidad de León**



REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 514 • FEBRERO 1997



**ENTREVISTA CON AMALIA GOMEZ
REUNION EXTRAORDINARIA DEL FORO DE LOS INMIGRANTES
TRABAJAR EN LA UNION EUROPEA**